

TELEPACIFICO

RESOLUCION No. 416
DICIEMBRE 29 DE 2000

POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE TELEPACÍFICO

La Gerente(E) de TELEPACIFICO en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 establece que las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen.

Que es necesario que un órgano especializado dentro de TELEPACÍFICO coordine estrategias encaminadas a orientar la correspondiente asunción de responsabilidades por los daños imputables a las actuaciones de la administración.

Que atendiendo al principio de eficiencia de la función administrativa el Comité de Conciliación de TELEPACÍFICO, por su importancia y relación con la protección de los intereses públicos debe orientar las políticas de defensa de los intereses públicos de la entidad.

Que el Decreto No. 1214 de junio 29 de 2000, establece las funciones las cuales deben ser asumidas por los Comités de Conciliación.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. COMITÉ DE CONCILIACIÓN.- Crease el Comité de Conciliación, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente le corresponderá decidir en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

PARÁGRAFO: La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 2º. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE TELEPACÍFICO.- El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- a) El Gerente;
- b) La Jefe de la Oficina Jurídica
- c) La Jefe de la División Financiera
- d) La Jefe de la División Administrativa

La participación de los integrantes será indelegable, con excepción de la del gerente, quien podrá delegarla.

PARÁGRAFO PRIMERO: Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de TELEPACÍFICO en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 3º. SESIONES Y VOTACIÓN.- El Comité de Conciliación se reunirá una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias lo exijan. Sesionaran con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES.- El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del TELEPACÍFICO.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar, las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de lo apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como transacciones y la conciliación.

5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parametros dentro de los cuales el Gerente o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
6. Evaluar los procesos que hallan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
7. Definir criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
8. Designar el funcionario que ejercerá la Secretaria Técnica del Comité, preferiblemente un profesional del Derecho.
9. Dictar su propio reglamento.

PARAGRAFO: TELEPACÍFICO sólo celebrara conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Público correspondientes hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente a los Centros de Conciliación

ARTÍCULO 5º. SECRETARÍA TÉCNICA.- Son funciones del Secretario del Comité las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
2. Verificar el cumplimiento e las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Gerente de TELEPACÍFICO y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y de Derecho.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de las políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de TELEPACÍFICO.
5. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARÁGRAFO: La designación o el cambio del secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del derecho.

ARTÍCULO 7º. INDICADOR DE GESTIÓN.- La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de TELEPACÍFICO.

ARTÍCULO 8º. APODERADOS.- Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de TELEPACÍFICO.

ARTÍCULO 9º. ASESORIA.- La Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho asesorará a TELEPACÍFICO, en la conformación y el funcionamiento de los Comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de la prevención del daño antijurídico estatal.

ARTÍCULO 10º. FORMATO UNICO DE INFORMACIÓN LITIGIOSA Y CONCILIACIONES.- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación le corresponderá solicitar a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho el formato diseñado para la recolección de la información, el cual debe ser diligenciado y remitido semestralmente, al Comité de Conciliación de la Gobernación.

ARTÍCULO 11º. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.- El Comité de Conciliación de TELEPACÍFICO deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el gerente, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de TELEPACÍFICO, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término de no superior a tres meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo de máximo de tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

PARÁGRAFO: La Oficina de Control Interno de TELEPACÍFICO, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 12º. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.- Los apoderados de TELEPACÍFICO deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. de no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.- En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN DE TELEPACÍFICO**

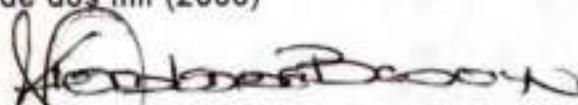
5

- a. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el Gerente, según el caso.
- b. Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
- c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuera el caso.
- d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f. Número de llamamiento en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

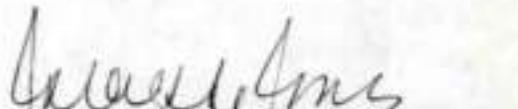
ARTICULO 14°. VIGENCIA.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil (2000)



GLORIA ISABEL BEDOYA CORREA
Gerente(E)



GLADYS QUINTERO DE GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica